



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139331-1

"C. , F. s/ recurso extr. de inaplicabilidad de ley en causa N° 123.483 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación en causa N.° 123.483 resolvió declarar admisible el recurso de queja y hacer lugar al recurso de casación presentado por el Fiscal actuante y de esa manera casar la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Martín y, en consecuencia, comunicar lo resuelto al Juzgado de Responsabilidad Penal N.° 2 del mismo Departamento Judicial al Registro Nacional de Reincidencia a fin de ponerlo en conocimiento respecto de la condena impuesta a F. C. (v. sentencia de fecha 28-IV-2023).

II. Frente a lo así decidido, el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación, Nicolás Agustín Blanco, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en favor del nombrado, el que fue declarado admisible por el tribunal intermedio (v. resolución de fecha 30-V-2023).

III. El recurrente denuncia que lo resuelto por el *a quo* implica un apartamiento injustificado de la doctrina legal de los tribunales superiores vigentes en la materia como la Causa R. B. S. y otros s/ incidente Tutelar CSJ 551/2012 y los precedentes P. 114.313, P. 114.153, P.114.155, P.115.571, P.115.303, P.128.517, entre otros de la SCBA y la transgresión a los estándares

internacionales en materia penal juvenil (arts. 75 inc. 22 de la Const. nac y arts. 3, 37 y 40 de la CDN).

Aduce que la jurisprudencia de la Corte Federal -Caso "R. ", entre otros- sostiene que el principio de especialidad del fuero lo acompaña hasta la finalización de la causa con independencia de si el joven hubiera adquirido la mayoría de edad.

Afirma que las comunicaciones previstas en el art. 2 de la ley 22.117 son improcedentes en causas del proceso penal juvenil las cuáles solo cuentan con el registro de procesos del Niño (arts. 3, 4 y 40 de la CDN, 51 de la ley 13.634, 8 del reglamento de registro de procesos del niño de la SCBA).

Postula que la pena en procesos especiales como el de la presente causa es otro, no responde a fines retributivos ni al de prevención general, es diferente al de los adultos por lo que no procede su registro.

Recuerda que la protección de la privacidad en el fuero especial abarca: la protección de la identidad durante el proceso, la limitación de la publicidad del juicio y los límites al uso de antecedentes o registros juveniles.

Rememora lo manifestado por el Comité de los derechos del niño en cuanto recomendó que el derecho a la vida privada también significa que los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros exceptos por las personas que participen directamente en la investigación del caso.

Por lo expuesto solicita que se declare a la sentencia del Tribunal intermedio como arbitraria por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139331-1

desconocer la doctrina legal en la materia y por no resultar un acto jurisdiccionalmente válido.

IV. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto de Casación no debe prosperar, ello por las razones que seguidamente expondré.

En relación a esta temática, no puedo dejar de señalar las vinculaciones existentes entre la necesidad de comunicación de las condenas al Registro Nacional de Reincidencia y la posibilidad de unificar penas, condenas y sentencias que prevé el Cód. Penal en su art. 58.

Es que la posibilidad de realizar dichas unificaciones tiene asiento en la necesidad de una pena única total. La doctrina de nuestro Máximo Tribunal nacional tiene dicho que el art. 58 del Código Penal responde al propósito de establecer real y efectivamente la unidad penal en el territorio de la Nación, adoptando las medidas necesarias para que ella no desaparezca por razón del funcionamiento de las distintas jurisdicciones; bien entendido que el Congreso tiene facultades suficientes para establecer normas referentes a la imposición y al cumplimiento de la pena (CSJN Fallos: 209:342; 212:403 y 311:1168).

De dicho precepto se deduce la regla de que no puedan coexistir penas impuestas en forma independiente (principio de la "pena total"), evitando que un condenado múltiple, sea en épocas sucesivas o en diversas jurisdicciones, quede sometido a un régimen punitivo plural (cfr. Ricardo Basílico. Código penal [En Línea]. Argentina: Hammurabi, 2019 [consultado 2 Octubre

2023].<https://biblioteca.hammurabidigital.com.ar/reader/codigo-penal-1587077126?location=201>, p. 201).

Sentado ello también debo decir que esa Suprema Corte tiene dicho que es compatible la unificación que contempla el art. 58 del Cód. Penal entre los fueros de mayores y el régimen penal juvenil y que ello no genera contradicciones con los lineamientos específicos que rigen el fuero especial.

De forma reciente -por mayoría- esa Suprema Corte reafirmó la idea de que la unificación de penas aplicadas por hechos cometidos por un menor y por otros perpetrados una vez superada la mayoría de edad -llevada adelante en la instancia por un Tribunal en lo Criminal- no choca con las específicas garantías que sustentan el fuero de responsabilidad penal juvenil ni invalidan de algún modo el sistema de reacción penal única que posee nuestro derecho interno. Es que, justamente, el sistema de pena total impide que dos o más penas sean aplicadas simultáneamente a una misma persona o que ésta deba cumplir paralela o sucesivamente más de una (cfr. doc. en Causa P. 133.129, sent. de 27-IV-2022, entre otras).

Entonces, a fin de cumplir con lo antes dicho y la doctrina legal imperante sobre el tema y no caer así en incongruencias no debe olvidarse que, para que ello sea posible, es necesario tener un asiento respecto de las condenas que recaen sobre los menores punibles, ello claro esta como información disponible si y solo si para la parte interviniente en un proceso penal que lo requiera con el objetivo de llevar adelante una pena única total.

En relación a esto último comparto argumentos con el Tribunal intermedio en cuanto a que los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139331-1

registros de menores serán de carácter estrictamente confidencial para terceros y que solo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas (Regla 21 de Beijing).

En ese sentido la Jueza Dra. Kohan en el fallo antes citado adujo que el señalamiento de la Regla 21.2. de Beijing en cuanto dispone que los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente lo que busca es evitar que el uso de dicha información empeore la situación jurídica del joven en un proceso sucesivo, como por ejemplo la declaración de reincidencia (v. doctrina legal antes citada).

Tampoco desconozco que el fuero de responsabilidad penal juvenil en la órbita de la Provincia de Buenos Aires cuenta con un registro específico denominado Registro de Procesos del Niño (conf. arts. 51, ley 13.634; 21.1. y 21.2., Reglas de Beijing) pues el mismo se encuentra bajo la órbita de esta Procuración pero esa entidad, a diferencia del Registro Nacional de Reincidencia, no es un registro de antecedentes penales, sino de procesos en trámite que tiene por finalidad la acumulación de procesos y el control de su continuidad por parte de las juezas y los jueces del fuero (art. 51, ley 13.634; resols. SCBA 835/08, 3221/08 y 3889/08), registro que no permitiría cumplir eficazmente con la necesidad de imponer una pena única total.

Por otro lado, si bien la discusión de autos no tiene origen en la unificación de una pena,

condena o sentencia (incluso la misma se encontraría vencida de acuerdo a las constancias de autos) no menos cierto es que la solución al caso no podría ser distinta pues no podría haber soluciones diferentes, ello dado la dinámica y casuística que reina en la temática de unificación de penas, condenas y sentencias.

Por otra parte la interpretación aquí realizada no contraría la doctrina de la Corte Federal en el caso "R.B.S. y Otros s/ incidente tutelar" (sentencia de 22 de diciembre de 2015) y su progenie, pues en dicho precedente se discutía si la comunicación debía hacerse aún en un caso donde no se aplicó una sanción y lo aquí propuesto, a contrario, apunta como condición la necesidad de una condena para la aplicación del art. 58 del Cód. Penal, por lo que las diferencias y objetivos son muy diferentes.

Por todo lo expuesto entiendo, entonces, que la sentencia del Tribunal revisor no incurre en un razonamiento arbitrario conforme la doctrina de esa Suprema Corte y de la Corte federal en la materia pues la defensa en su alocución no explica, más allá de la mención de garantías y derechos del menor imputado que no veo violentadas, cómo administraría -hipotéticamente- la coexistencia de dos penas a prisión de efectivo cumplimiento, por más que una de ellas se asiente en parámetros, principios y fines específicos del juzgamiento especializado.

Como corolario de todo lo dicho, afirmo que los aspectos hasta aquí señalados no pueden dejarse de lado para amalgamar la necesidad de la comunicación al Registro Nacional de Reincidencia y la aplicación y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139331-1

operatividad de una pena única total como *quid* de la cuestión.

V. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de F. C. contra la decisión adoptada en causa N° 123.483 de la Sala IV del Tribunal de Casación Penal.

La Plata, 4 de octubre de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

04/10/2023 08:40:44

